

Expediente Número [REDACTED]

Tijuana, Baja California, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente en los autos del **expediente número 0330/2019**, juicio **Ordinario Civil** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], en relación al **Incidente de Falsedad de Firma** promovido por la actora, y,

R E S U L T A N D O :

1. Por escrito de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, presentado por la parte actora [REDACTED], proveído por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, se le tuvo promoviendo **Incidente de Falsedad de Firma**, ordenándose la vista correspondiente a la demandada, por el término de TRES días a fin de que manifestará lo que a su interés legal conviniere sobre el particular, lo cual realizo oportunamente, siendo acordado por auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, en donde además se tuvo designado perito a cada una de las partes contendientes, señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia Incidental.

2. Una vez que fueron rendidos los dictámenes periciales correspondientes, se concedieron las vistas respectivas a las partes; habiéndola desahogado el abogado procurador de la parte actora, conformándose con el dictamen pericial emitido por la perito designada

en rebeldía de la parte demandada.

3. A las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo lugar la audiencia Incidental de Ley, en la que no habiendo pruebas por desahogar, se pasó al periodo de alegatos, en donde la parte actora por conducto de su abogado procurador alego lo que a su derecho convino, no así la parte demandada debido a su incomparecencia, y finalmente por auto de esta misma fecha, **se ordenó citar a las partes para oír Sentencia Interlocutoria**, la que se pronuncia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 79 del Código de Procedimientos en invocado prevé:

“Las resoluciones son:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- ...;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias...”.

Por su parte, el numeral 81 del Ordenamiento legal invocado, establece:

“Las sentencias deben ser claras, precisas y

congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles no establece una tramitación especial para el **Incidente de Falsedad de Firma**, por lo cual, deberá aplicarse por analogía lo dispuesto por los numerales 424 fracción XVIII, 429 y 433 del Código de Procedimientos Civiles, que establecen:

“**Artículo 424.-** Se tramitarán sumariamente: I.- ...; II.- ...; III.- ...; IV.- ...; V.- ...; VI.- ...; VII.- ...; VIII.- ...; IX.- ...; X.- ...; XI.- ...; XII.- ...; XIII.- ...; XIV.- ...; XV.- ...; XVI.- ...; XVII.- ...; XVIII.- **En general, las cuestiones que por su naturaleza requieren celeridad** o lo determine la ley.

“**Artículo 429.-** Desde el día en que se mande a emplazar al reo se fijará día y hora para la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, la que se celebrará dentro de los treinta días que sigan al emplazamiento. El juez resolverá sobre la admisión de las pruebas al acordar los escritos en que se ofrezcan”.

Artículo 433.- Los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 429. En los demás juicios, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse y se citará para audiencia indiferible en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución”.

III. Así tenemos, que cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de una firma, podrá promover el **Incidente de Falsedad de Firma**, para efecto de dilucidar a través de la prueba pericial, si efectivamente la firma corresponde o no al puño y letra de quien se atribuye, y de demostrarse su falsedad, el escrito respectivo resultará inexistente.

IV. La parte actora Incidentista substancialmente sostiene que:

“... Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de este juzgado, se tuvo por presentado el escrito de contestación de demanda, firmado supuestamente por la C. [REDACTED], no obstante ese escrito no fue firmado por la demandada, sino por una persona diversa cuya identidad se ignora, falsifico la firma de la demandada en el mencionado escrito.

Que manifiesta bajo protesta de decir verdad que la demandada [REDACTED], desde hace aproximadamente un mes y hasta el día de hoy, se encuentra fuera del país, por lo que no pudo haber firmado dicho documento, información que sus propios hijos [REDACTED] le manifestaron días posteriores al del emplazamiento, ya que le hablaron para tratar de convencerle de que se desistiera del presente asunto.

Que reitera que la firma que aparece al calce de la contestación, no fue puesta del puño y letra de [REDACTED], que es a quien supuestamente se le atribuye la emisión del escrito de contestación, por lo que se deberá en consecuencia tener a la demandada como NO contestando la demanda en su contra...”

Por su parte la demandada incidentista aduce que:

“.... Que es improcedente el incidente planteado, además de no ofrecerlo de acuerdo con las reglas que indican los artículos 289, 338 y 381 del Código de Procedimientos Civiles.

Que la firma que aduce el actor como falsa es de puño y letra de la parte actora como quedara demostrado.

Que el actor hace afirmaciones que no conoce sin siquiera comprobar su dicho, pues en el supuesto y sin conceder razón, de que su representada hubiera salido del país y regresado al país, no demuestra que la contestación no haya sido firmada por la demandada, además, son hechos que desconoce el hoy actor, pues no existe convivencia entre ambos, por lo que resulta falso que afirme que el documento no pudo ser firmado por la demandada por dichos no probados....”

V. Conforme a lo anterior, es preciso enfatizar que **es la firma lo que le da autenticidad a un acto, constituyendo la base para tener por cierto que existe una manifestación de la voluntad por parte de quien viene a instar a la autoridad judicial.**

Asimismo, **la firma es la señal inequívoca de que su voluntad es la contenida en tal ocuro y se manifiesta a través de la firma original.**

Por otra parte debe entender por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: **"Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice.** El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado **es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa".**

Por consiguiente y en atención a la Litis materia del incidente, es menester puntualizar que nuestro Supremo Tribunal ha sustentado que **la prueba idónea por excelencia a fin de comprobar la falsedad o autenticidad de una firma es a través de la prueba pericial, y no por un simple cotejo.**

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente ejecutoria definida por nuestra justicia Federal aplicable por analogía que reza:

FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA.

En materia mercantil, la **falsedad** o autenticidad de **firmas** es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/249

Amparo directo 481/98. Plaza Dorada Automotriz, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 538/99. Celia Yáñez Flores. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo directo 507/2000. José Agustín Pérez Pacheco o Agustín Pérez Pacheco, por sí y por su representación. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 186/2003. Leonides José Armando Cóyotl Cuahtetl. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Amparo directo 395/2004. Fernando Castillo Rodríguez y otra. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

VI. En esa tesitura, para efectos de determinar si es o no procedente la **Impugnación de Falsedad de Firma** promovida por la parte actora, tenemos que en el sumario, se desahogaron las pruebas periciales en **Grafoscopia** ofrecidas por ambas partes y que corrieron a cargo del **Licenciado Héctor Enrique Valles Beltrán, Perito designado por la parte actora Incidentista** (parte actora), e **Ingeniera [REDACTED], Perito designado en rebeldía de la demandada Incidentista** (parte demandada). Emitiendo cada perito su dictamen correspondiente, en el que respondieron a los cuestionamientos planteados por ambas partes.

En ese tenor, tenemos que al ser analizados dichos dictámenes y vista la metodología, consideraciones empleadas, así como las firmas que sirvieron como dubitables e indubitables para el cotejo de firmas, siendo el **documento indubitado**, el escrito que contiene el convenio con número de folio 3058/2012 y número de expediente C-900/2012 de [REDACTED] celebrado entre la parte actora [REDACTED] y la demandada [REDACTED], ante el Licenciado Elias Meraz Barajas en su carácter de Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Baja California, y la **firma dubitable**, la contenida en original en el escrito de contestación de demanda presentada en autos el día 23 de abril de 2019, visible a foja 32-38 de

La Perito designada en rebeldía de la parte demandada Incidentista (parte demandada) **Ingeniera** [REDACTED], después de señalar las cuestiones que fueron materia de la Pericial, descripción de los hechos examinados, tal y como fueron hallazgos respecto de la firma dubitable e indubitables base del cotejo, mostrando las ilustraciones respectivas, así mismo, dio una relación detalla y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales, método empleado, cotejo de análisis de la morfología, y dando contestación al cuestionario correspondiente, concluyó **que EL HABITO ESCRITURAL DE LA FIRMA DUDOSA NO CORRESPONDE AL HABITO ESCRITURAL DE LA C. [REDACTED], ES DECIR LA FIRMA DUDOSA ATRIBUIDA A LA C. [REDACTED] QUE CALZA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA EN AUTOS EL DIA 23 DE ABRIL DE 2019, NO CORRESPONDE A LA AUTORIA DE LA SRA. [REDACTED], PARTE DEMANDADA, TOMANDO EN CUENTA COMO FIRMA INDUBITABLE LA COPIA SIMPLE DE LA FIRMA QUE ENCUENTRA DENTRO DEL CONVENIO NUMERO 3058-2012 Y NUMERO DE EXPEDIENTE C-990/2012 D [REDACTED], OFRECIDO EN AUTOS POR EL ACTOR, LA FIRMA DUDOSA NO FUE ESTAMPADA DEL PUÑO Y LETRA DE LA C. [REDACTED].**

Al efecto, es evidente que los dictámenes referidos

fueron coincidentes y al no haber sido objetados por las partes, merecen valor probatorio de conformidad con el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles.

VII. Bajo lo reseñado, se declara que el accionante logró demostrar con la prueba pericial ofrecida de su parte, la falsedad de la firma que calza el escrito **el escrito de contestación de demanda presentada en autos el día 23 de abril de 2019**; por lo que en ese tenor, ante tal omisión, **por desconocerse quien es el autor del escrito precitado, siendo la firma un requisito esencial para dar validez a un documento, ya que solo así se acredita la voluntad de quien lo suscribe, deberá tenerse por no presentado.**

Pues obrar contrario a lo anterior, iría en contravención al principio de seguridad jurídica; dando la pauta a los particulares para la presentación oportuna, de diversidad de promociones, firmadas por quienes no tienen interés jurídico, para después ser subsanada la omisión de voluntad de promover correctamente.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes ejecutorias emitidas por nuestros Tribunales Federales:

FIRMAS. OCURSOS SIN LA CORRESPONDIENTE DEL SUPUESTO INTERESADO. CARECEN DE VALOR.

Es correcta la conclusión en lo relativo a tener por contestada la **demanda** en sentido **afirmativo** salvo prueba en contrario, al no estar **firmado** el escrito respectivo, pues tal circunstancia equivale a que no se haya producido la correspondiente **contestación**, ya que **no es admisible que a un escrito anónimo, carente de autenticidad por falta de firma del supuesto interesado**, se le otorgue eficacia jurídica.

4a.

Amparo directo 818/69. Israel Granados Ríos. 17 de septiembre de 1969. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Instancia: Cuarta Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 9 Quinta Parte. Pág.

25. **Tesis Aislada.**

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen su mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la **firma** original. En efecto, por "**firma**", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle **autenticidad** o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "**firma**" deriva del verbo "**firmary** y éste del latín "**firmare**", cuyo significado es **afirmar** o dar fuerza. A su vez, la palabra "**firmary**", se define como "**Afirmar**, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del Derecho Constitucional, debe decirse que la **firma** consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar **autenticidad** y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la **firma** de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la **firma** que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad **emite**nte acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el **firma**nte ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (**quien firma**) y el gobernado (**quien** recibe o se notifica de la resolución **firmada**), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al **firma**r la autoridad **emite**nte se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la **firma** se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

T.C.

Séptima Época:

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 133-138 Sexta Parte. Pág. 281. **Tesis de Jurisprudencia.**

VIII. Por todo lo expuesto, se determina que conforme al resultado de los mencionados Peritos, cuyos dictámenes fueron concordantes, quienes concluyeron que **la firma que calza el escrito de ofrecimiento de contestación de demanda visible a fojas 32-38, NO fue puesta por el puño y letra de la ahora demandada** [REDACTED], y por consiguiente **se declara procedente el Incidente de Falsedad de Firma promovido por el actor Incidentista** (parte actora); por lo que bajo esa circunstancias al haber quedado demostrado la falsedad de la firma, que calza el documento en cita, **se declara la nulidad de todas las resoluciones judiciales que se dictaron dentro del presente juicio a consecuencia del escrito de contestación de**

demanda visible a fojas 32-38, cuya firma resultó falsa, es decir las dictadas con posterioridad a dicho escrito, que tienen injerencia directa con el mismo.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas vertidas con antelación, y con fundamento en los artículos 79 fracción V, 424 fracción XVIII, 429 y 433 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

Primero. Se declara procedente el **Incidente de Falsedad de Firma**, promovido por el **actor Incidentista** (parte actora), en atención de las manifestaciones lógico jurídicas vertidas en el presente fallo interlocutorio.

Segundo. En atención al resolutivo que antecede, al haber quedado demostrada la falsedad de la firma de que calza el documento objeto del presente incidente, **se deberá tener por no presentado**; en consecuencia, **se declara la nulidad de todas las resoluciones judiciales que se dictaron dentro del presente juicio a consecuencia del escrito de contestación de demanda visible a fojas 32-38, cuya firma resultó falsa, es decir las dictadas con posterioridad a dicho escrito, que tienen injerencia directa con el mismo.**

Tercero. Notifíquese.

ASÍ, **INTERLOCUTORIAMENTE** juzgando lo resuelve y firma electrónicamente la **C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LICENCIADA EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO**, por ante su C. Secretario de Acuerdos **LICENCIADO JOSE MORENO MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 Fracción I, II, 2, 3 Fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 Fracción I, II, 11, 12, 1 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

EAVM/MELL